



Charalá, Enero de 2021

Señor:

JUAN CARLOS MELO REYES y/o NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ
Sáchica Boyacá

ORIGEN. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 15638-40-89-001-2021-00018-00
DEMANDANTE. Jorge Eduardo Murcia Ramos.
DEMANDADO. Juan Carlos Melo Reyes y Nubia Liliana Medina López

ASUNTO: SECUESTRE INFORMA DE LAS FUNCIONES,
Flory Damaris Araque Amado, actuando como secuestre delegada de la empresa ACILERA SAS como auxiliares de justicia por medio de la presente de manera respetuosa, informo mis funciones:

FUNCIONES DEL SECUESTRE:

El secuestre según el código civil, código general del proceso es y debe:

El secuestre no es más que un tercero ajeno a las pretensiones del demandante y al beneficio que pudiera tener el demandado con el producto de la administración de los bienes para abonar a sus obligaciones, en tanto, que actualmente como está planteado el tema, según el Código Civil Colombiano, es una persona que guarda en depósito una cosa que se disputan dos o más individuos, para después restituir a quien obtenga una decisión en su favor.

El secuestre, fue definido por el legislador en el Código de Procedimiento Civil Colombiano de la siguiente manera:

ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

ARTICULO 2160. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo. Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

artículo 2273 como “un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre”.



El secuestre según el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** es:

Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

El secuestro implica, entonces, la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, porque los bienes pasan a poder del secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, producción de ellos.

El secuestro judicial es un acto procesal mediante el cual se entrega un bien a un secuestre, quien adquiere la obligación de “cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo a quien obtenga una decisión a su favor”.

Puede decirse, que, dentro del proceso ejecutivo, el secuestro asume las características de un contrato judicial, celebrado entre el Juez y el auxiliar de la justicia, en el cual el secuestre se obliga a guardar o mantener las cosas en lugares adecuados para que no desmejoren o deterioren, con la obligación de restituirlas cuando se le ordene, y como contraprestación de sus servicios recibirá honorarios.

Por virtud del secuestro, salen del poder físico del demandado y hasta del demandante. El secuestro garantiza la existencia e identidad del bien, lo que lo protege frente a los descuidos o indebidos manejos por parte del deudor y demandante. Las dos medidas se complementan íntimamente no sólo en las funciones que cumplen sino además en su práctica.

Con lo anterior espero poder explicar las funciones que desempeñamos en el marco de los procesos jurídicos.

Flory Damaris Araque Amado
C.c. N° 37.706.937 de Charalá
Secuestre designada por ACILERA S.A.S. Nit 901.230.342-9
RESOLUCION No. DESAJTUR21-246